

CUADERNO DE ANTECEDENTES

EXPEDIENTE: CA/142/2017

ACTOR: JOSÉ ENRIQUE VILLALOBOS LAMBERT.

TERCERO INTERESADO: GABRIEL LÓPEZ ROSADO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: AYUNTAMIENTO DE MATÍAS ROMERO AVENDAÑO, OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: MIGUEL ÁNGEL ORTEGA MARTÍNEZ

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, seis de abril de dos mil diecisiete.

Con esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dicta sentencia definitiva en el expediente indicado al rubro, en la que en primer lugar, se reencauza a Recurso de Inconformidad de Elección de Agencias Municipales y, en cuanto al fondo, se declara fundado el agravio hecho valer, y se declara la inelegibilidad del ciudadano Gabriel López Rosado y, en consecuencia, se ordena la celebración de una elección extraordinaria de la Agencia Municipal de Tolosita, Matías Romero Avendaño, Oaxaca.

G l o s a r i o

Ayuntamiento

Ayuntamiento de Matías Romero Avendaño, Oaxaca.

Consejo Municipal Electoral	Consejo Municipal Electoral de Matías Romero Avendaño, Oaxaca.
Agencia de Tolosita	Agencia Municipal de Tolosita, perteneciente al Municipio de Matías Romero Avendaño, Oaxaca.
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

R e s u l t a n d o

Primero. Antecedentes. De la narración de los hechos que aduce el promovente en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Emisión de la convocatoria. La Síndico Procurador de Matías Romero Avendaño, sin especificar la fecha de emisión, expidió la convocatoria para la elección de Agente Municipal de Tolosita, en la que se sustentaron las bases y requisitos de participación, así como la fecha de la elección.

2. Registro de candidatos. El veintitrés de enero del año en curso, la Síndico Procurador de Matías Romero Avendaño, otorgó a la ciudadana Antonia López Zúñiga y al ciudadano Gabriel López Rosado, la acreditación de registro como aspirantes a contender para el cargo de Agente Municipal de Tolosita.

3. Elección de Agente Municipal. El veintinueve de enero del año en curso, se celebró la jornada electoral para la elección de Agente Municipal de Tolosita, en donde obtuvo el triunfo el ciudadano Gabriel López Rosado, con un total de doscientos ochenta y nueve votos, contra ciento seis votos de la ciudadana Antonia López Zúñiga.

Segundo. Medio de impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

a) Recepción de la demanda ante la autoridad responsable. El treinta y uno de enero del año en curso, el actor presentó ante el Secretario Municipal de Matías Romero Avendaño, el presente medio de impugnación.

b) Presentación de la demanda ante este Tribunal. El día veintiuno de febrero de la presente anualidad, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el escrito de demanda signado por José Enrique Villalobos Lambert, que dio origen al presente expediente.

c) Radicación. En la misma fecha, el Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, ordenó formar el presente cuaderno de antecedentes, registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos, y turnarlo a su ponencia, para su debida sustanciación.

d) Recepción de autos y requerimientos. Por acuerdo de veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, se tuvo por recibido el presente expediente y se ordenó requerir al Presidente Municipal de Matías Romero Avendaño, el trámite de publicidad y diversa documentación necesaria para la resolución del presente asunto.

e) Cumplimiento. Mediante oficios recibidos el tres y diez de marzo del presente año, la Síndico Procurador y el Presidente Municipal, remitieron el medio de impugnación presentado por el actor directamente ante ellos, así como la

documentación requerida mediante proveído de veintisiete de febrero del año en curso

f) Admisión, cierre de instrucción y fecha de sesión pública de resolución. En su oportunidad, el Magistrado Presidente en funciones de instructor, admitió el presente expediente, las pruebas aportadas por las partes, declaró cerrada la instrucción y señaló fecha para llevar a cabo la sesión pública de resolución, y

C o n s i d e r a n d o

Primero. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 Bis, de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 4, párrafo 3, inciso c), fracción V, 61 y 62, párrafo 1, inciso f), fracción I, de la Ley de Medios.

Esto es así porque el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver los medios de impugnación interpuestos contra las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de constancias, para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales que violen normas relativas a las elecciones de agentes municipales y de policía, representantes de rancherías, núcleos rurales, barrios y colonias.

En efecto, se surte la competencia de este órgano jurisdiccional toda vez que, el accionante, impugna el registro del ciudadano Gabriel López Rosado, por no tener la residencia mínima para haber sido electo como Agente

Municipal de Tolosita, y por ende, solicita se declare la nulidad del Registro, Constancia de Mayoría y nombramiento como Agente Municipal de dicha comunidad, lo cual encuadra en el supuesto de competencia de este Tribunal.

Segundo. Reencauzamiento. Como se precisó en el considerando anterior, en el caso concreto, el actor impugna el registro del ciudadano Gabriel López Rosado, por no tener la residencia mínima para haber sido electo en dicho cargo, y por ende, solicita se declare la nulidad del Registro, Constancia de Mayoría y nombramiento como Agente Municipal de Tolosita, actos que encuadran en el supuesto establecido en el artículo 61 y 62, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios, preceptos legales que determinan la procedencia del Recurso de Inconformidad, en los siguientes términos:

“Artículo 61.

Durante el proceso electoral exclusivamente en la etapa de cómputos, calificación y en su caso, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de constancias, **procederá el recurso de inconformidad para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales que violen normas relativas a las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados y Concejales a los Ayuntamientos en los términos señalados por el presente ordenamiento, así como de las elecciones de agentes municipales y de policía, representantes de rancherías, núcleos rurales, barrios y colonias.**

Artículo 62.

1. Son actos impugnables a través del recurso de inconformidad, en los términos del Código, y la presente Ley, los siguientes:

[...]

- f) En las elecciones de representantes de núcleos rurales, colonias, fraccionamientos, y de todos aquellos entes de las localidades que sean electos mediante el sufragio de los ciudadanos, por las causas expresamente establecidas por la norma, la que preverá los plazos respectivos para el desahogo de todas las instancias de impugnación tomando en cuenta el principio de definitividad de los procesos electorales

- I. Los resultados consignados en las actas, las declaraciones de validez de las elecciones, por la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de elección.
- II. Los resultados consignados en las actas por error aritmético.”

De lo anterior se infiere que, la vía idónea para controvertir el acto que reclaman en su escrito de demanda, es el Recurso de Inconformidad.

Ante ello, este Tribunal estima que atendiendo a la omisión de señalar la vía correcta para la tramitación del presente medio, en observancia a la Jurisprudencia 1/97, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”**, es procedente reencauzar el presente asunto al medio de impugnación correcto, salvaguardando el debido proceso, seguridad jurídica y certeza de los accionantes.

En consecuencia, se reencauza el presente cuaderno de antecedentes, a **Recurso de Inconformidad de Elección de Agencias Municipales**, a efecto de que este Tribunal Electoral conozca y resuelva la demanda que presentó el actor.

Por lo tanto, **se ordena a la Secretaría General de este Tribunal**, integrar el expediente respectivo y, registrarse en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos, de acuerdo a su procedimiento establecido, por lo cual, con las actuaciones que integran el presente cuaderno de antecedentes, deberá formarse el Recurso de Inconformidad incoado.

Tercero. Causales de improcedencia. El tercero interesado al comparecer al presente medio de impugnación, hizo valer las causales de improcedencia contempladas en el artículo 10, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, relativas a que el acto impugnado no se combatió en tiempo y que el mismo fue expresamente consentido por el actor.

El tercero interesado aduce que al no haber sido impugnado su registro en tiempo y forma, se considera un acto consentido por los demás candidatos que participaron en la elección.

Para determinar la actualización o no de la causal de improcedencia hecha valer, es necesario precisar el contenido del precepto legal en cita, el cual determina:

“Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley **serán improcedentes** y por lo tanto serán desechados de plano cuando:

a) Se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del recurrente; que se hayan consumado de un modo irreparable; que **se hubiesen consentido expresamente**, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales **no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados** en esta Ley;”

Es conveniente determinar en primer término que, el consentimiento puede ser expreso o tácito. **Es expreso** cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos. **El tácito** resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que, por ley o por convenio, la voluntad deba manifestarse expresamente.¹

En ese sentido, para que en el presente caso se pudiera afirmar que el actor consintiera el registro del ciudadano Gabriel López Rosado, debió mediar una

¹ Definición adoptada, en el artículo 1684, del Código Civil para el Estado de Oaxaca

manifestación por escrito o de forma verbal que demostraran de forma contundente tal manifestación y que no quedara lugar a dudas de la misma.

Aunado a lo anterior, aun cuando pudiera inferirse un consentimiento tácito, el mismo es insuficiente para actualizar la causal de improcedencia hecha valer, pues la Ley de Medios es clara, en el sentido de exigir un consentimiento expreso y no tácito.

En tales condiciones, respecto a la primera causal de improcedencia hecha valer, no le asiste la razón al tercero interesado, ello es así, pues aun cuando manifieste que el actor aceptó su registro como candidato, de las constancias existentes en autos, no existe elemento alguno que demuestre una manifestación por parte de dicho actor que impliquen una aceptación de forma **expresa** que convalide el acto que impugna, elemento que es necesario para la procedencia de la causal hecha valer, de acuerdo a lo determinado en el precepto en consulta.

Ahora bien, en lo que se refiere a la extemporaneidad del presente medio de impugnación, tampoco se acredita la actualización de dicha causal de improcedencia, pues si bien, el análisis de la elegibilidad de los candidatos puede realizarse tanto al momento de su registro ante la autoridad electoral, igual de cierto es que, dicha impugnación también puede realizarse al momento en que se califica la elección respectiva, sin que ello implique que en ambos momentos pueda ser impugnada la elegibilidad por las mismas causas, de tal forma que si la supuesta inelegibilidad de un candidato ya fue objeto de estudio y pronunciamiento al resolver un medio de impugnación interpuesto con motivo del registro, no

es admisible que las causas invocadas para sustentar la pretendida inelegibilidad vuelvan a ser planteadas en un ulterior medio de impugnación, interpuesto con motivo de la calificación de la elección, máxime si la resolución dictada en el primero ya adquirió la calidad de definitiva e inatacable.

En este sentido, los dos diversos momentos para impugnar la elegibilidad de un candidato se refieren a ocasiones concretas y distintas en las que se puede plantear dicho evento por causas también distintas, mas no a dos oportunidades para combatir la elegibilidad por las mismas razones, en forma tal que la segunda constituya un mero replanteamiento de lo que antes ya fue impugnado, analizado y resuelto, pues ello atentaría en contra de la certeza y la seguridad jurídicas, así como del principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales previsto en los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 7/2004, de rubro: **ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS.**

Es así que, aun cuando el actor no haya impugnado la elegibilidad del candidato Gabriel López Rosado al momento de su registro, ello no imposibilitaba a dicho actor, hacerlo al momento de la calificación de la elección y siendo que, el presente medio de impugnación fue presentado, al momento de la calificación de la elección, el medio de impugnación se estima presentado en tiempo.

Cuarto. Estudio de procedencia. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedibilidad del presente Recurso de Inconformidad, previstos en los numerales 8, 9, 12, 13, 14, 62, 64,65 y 66, de la Ley de Medios, como se explica a continuación:

a) Oportunidad. Se cumple con este requisito porque el actor impugna el registro del ciudadano Gabriel López Rosado, y como consecuencia, la constancia de mayoría y el nombramiento expedido a su favor, en ese sentido, si la constancia de mayoría fue expedida el veintinueve de enero y el medio de impugnación fue presentado el treinta y uno de enero de la presente anualidad ante la autoridad responsable, es inconcuso que el medio de impugnación fue interpuesto dentro de los cuatro días siguientes a la emisión del acto reclamado. De ahí que, el requisito en estudio se encuentra colmado.

b) Forma. La demanda se presentó por escrito, se hizo constar el nombre y firma del promovente, se identificó el acto reclamado y la autoridad responsable, se mencionaron los hechos y agravios, y finalmente, se aportan pruebas; de ahí que se colige que dicha demanda cumple con las formas previstas en el artículo 9, de la Ley de Medios.

Así también, se especificó la elección que se impugna, manifestando expresamente que se objeta el otorgamiento de las constancias respectivas, cumpliendo así, lo dispuesto en el artículo 64, de la Ley de Medios.

c) Legitimación. De conformidad con los artículos 12, párrafo 1, inciso a) y 66, párrafo 3, de la Ley de Medios, corresponde a los ciudadanos por sí o a través de sus representantes legítimos, instaurar los medios de

impugnación cuando consideren que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquiera de sus derechos político-electorales, y tratándose de las elecciones de representantes de agencias municipales, y de todos aquellos entes de las localidades que sean electos mediante el sufragio de los ciudadanos podrán promoverlo los ciudadanos que acrediten formar parte de éstos.

En la especie, el actor al presentar el presente medio de impugnación, se ostentó como representante de la ciudadana Antonia López Zúñiga, quien participó como candidata a Agente Municipal de Tolosita, personalidad que se acredita con la copia certificada del registro de representantes, realizada por los integrantes de la Mesa Directiva de casilla de fecha veintinueve de enero de dos mil diecisiete.

Documental que fue exhibida tanto por el actor, como por la autoridad responsable, y al no haber sido controvertida la personalidad del accionante, este Tribunal considera que el requisito en análisis se encuentra satisfecho.

d) Interés jurídico. Se cumple con este requisito, en razón de que el actor aduce que el candidato ganador es inelegible pues no cumple con el requisito de residencia mínima para ser Agente Municipal de Tolosita y, a la vez, hacen ver que la intervención de este órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante el dictado de una sentencia, toda vez que solicita se haga un pronunciamiento para que se deje sin efectos la constancia de mayoría y el nombramiento otorgado.

e) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

Quinto. Tercero interesado. El artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, establece que, el tercero interesado es el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés jurídico en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el accionante.

En la especie, Gabriel López Rosado, comparece en su carácter de candidato electo para fungir como Agente Municipal de Tolosita, para el periodo 2017-2018, en la jornada electoral de veintinueve de enero de dos mil diecisiete, por lo cual, resulta necesario estudiar lo siguiente:

a. Oportunidad. En atención a lo dispuesto por el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios, se advierte que, el recurso con el que comparece con el carácter de tercero interesado, fue presentado ante la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos horas en que permaneció publicado el medio de impugnación que nos ocupa, pues aun cuando no se advierte la fecha en que fue presentado dicho escrito, se presume que el mismo fue presentado oportunamente, ello es así, pues la cédula de publicidad fue realizada el once de febrero del año en curso y el recurso de tercero interesado, es de fecha catorce de febrero, de donde se puede colegir que fue presentado dentro del plazo en que permaneció fijada la publicidad.

b. Forma. El escrito de comparecencia en comento, fue presentado ante la autoridad responsable; se hacen constar

el nombre y firma autógrafa del compareciente; así como también formulan una pretensión incompatible con la del promovente.

c. Legitimación. Se cumple con el requisito en estudio, en términos de lo dispuesto por los artículos 13, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, toda vez que el compareciente es el ciudadano que participó dentro del proceso electivo que se impugna.

d. Interés jurídico. Se satisface este requisito dado que el promovente, manifiesta haber sido electo para fungir como Agente Municipal de Tolosita, en la jornada electoral de veintinueve de enero del año en curso, por lo que tiene interés en que subsista la elección impugnada, lo que implica un derecho incompatible con el del actor.

Por las razones dadas, se tiene al compareciente cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios.

Conforme a lo anterior, y al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia del presente recurso de inconformidad, lo conducente es estudiar el fondo de la cuestión planteada.

Sexto. Cuestión previa. En atención a lo anteriormente expuesto y, previo al estudio del fondo del asunto en estudio, es necesario precisar lo siguiente:

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el curso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador

pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Este criterio se encuentra recogido en la tesis de jurisprudencia número 04/99, cuyo rubro es del tenor siguiente: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

Así también, este órgano jurisdiccional procederá al estudio integral del escrito de demanda, para desentrañar los motivos de inconformidad planteados por el actor en cualquier parte de la misma, en acatamiento de lo establecido en la tesis de jurisprudencia 02/98, de rubro siguiente: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

Séptimo. Estudio de fondo. Una vez precisado lo anterior, se entrará a estudiar el fondo de la controversia planteada ante este órgano jurisdiccional.

1. Agravios. Del análisis integral de la demanda y en atención a las jurisprudencias enunciadas, se desprende que el actor hace valer esencialmente, el único motivo de agravio siguiente:

a) Estima que se le causa agravio que el Consejo Municipal Electoral, haya aceptado el registro del Ciudadano Gabriel López Rosado, como candidato a Agente Municipal de Tolosita, toda vez que dicho ciudadano no acreditó el requisito de seis meses de residencia como lo establece el

Bando de Policía y Buen Gobierno de Matías Romero Avendaño y tampoco se encuentra registrado en la lista nominal de electores definitiva con fotografía, para el proceso electoral local ordinario en nuestra Entidad Federativa.

2. Pretensiones. El actor plantea como pretensiones finales, que este Tribunal revoque la constancia de mayoría y el nombramiento como Agente Municipal de Tolosita, expedidos a favor del ciudadano Gabriel López Rosado.

3. Fijación de la litis. Una vez precisado lo anterior, el estudio del presente asunto, se centrará en analizar si el candidato Gabriel López Rosado cumplió con los requisitos necesarios para poder ser electo como Agente Municipal de Tolosita, o en su caso, era inelegible para ocupar dicho cargo, y por ende, debe revocarse la constancia de mayoría y el nombramiento otorgado a su favor.

4. Estudio del agravio. Una vez que fue precisada la cuestión a dilucidar y que fue precisado el único agravio a analizar, se procede al estudio del mismo en los términos que a continuación se precisan.

El actor argumenta que el ciudadano Gabriel López Rosado, hasta el día treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, fungió como Regidor de Obras Públicas del Ayuntamiento de Juchitán de Zaragoza, infiriéndose que, por el tiempo y obligaciones como Regidor de Obras Públicas, su lugar de residencia fue la ciudad de Juchitán y no la comunidad de Tolosita, como lo manifiesta y lo hace saber en su página de Facebook, por lo mismo es que este dicho

ciudadano no es nacido ni mucho menos avecindado de la Agencia de Tolosita.

Aduciendo que el ciudadano Gabriel López Rosado, es originario y vecino de Juchitán de Zaragoza, mismo lugar donde el sábado treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, terminó su periodo como Regidor de Obras Públicas e integrante del Cabildo del Ayuntamiento de Juchitán de Zaragoza, trienio 2014-2016; por lo que, a su consideración, no cumple con el requisito de residencia efectiva y continua de seis meses, como lo establece la Ley Orgánica, para poder ser electo como Agente en la comunidad de Tolosita, Oaxaca, por lo tanto dicho Consejo Electoral Municipal, no debió aceptar su registro como candidato a Agente Municipal y menos aún llevar a cabo la elección, en virtud de que no cumplió con los requisitos legales de su registro como lo marca la Ley Municipal.

Al respecto, este Tribunal estima que el agravio formulado por el actor deviene **fundado**, por las consideraciones que a continuación se precisan:

Para dar una debida contestación al agravio formulado por el actor, es necesario citar el marco normativo aplicable a las elecciones de autoridades municipales auxiliares.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 35, fracción VI, que es derecho de todo ciudadano, poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley.

Por su parte, la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en sus artículos 23 y 24, determina lo siguiente:

“Artículo 23.- Son ciudadanos del Estado de Oaxaca los hombres y mujeres que hayan nacido en su territorio, quienes sean hijos de padre o madre oaxaqueños y quienes teniendo una residencia mínima de cinco años en la Entidad, deseen ser considerados como tales, en los términos de la Ley, que sean mayores de 18 años y tengan modo honesto de vivir.

Son obligaciones de los ciudadanos del Estado:

I.- Votar en las elecciones populares y participar en los procesos de plebiscito, referéndum, revocación de mandato, audiencia pública, cabildo en sesión abierta, consejos consultivos y en los que establezcan las leyes;

II.- ...

III.- Desempeñar los cargos de elección popular, las funciones electorales y las de jurado que determinan la Ley y las autoridades competentes;

Artículo 24.- Son prerrogativas de los ciudadanos del Estado:

I.- Votar en las elecciones populares y participar en los procesos de plebiscito, referéndum, revocación de mandato, audiencia pública, cabildo en sesión abierta, consejos consultivos y en los que establezcan las leyes;

II.- Ser votados para los cargos de elección popular, como candidatos independientes o por los partidos políticos, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.”

Así también, el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en sus artículos 8, 9 y 10, determina lo siguiente:

“Artículo 8

[...]

3. El sufragio pasivo, es la prerrogativa que tiene el ciudadano, **de poder ser votado para todos los cargos de elección popular en igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, cumplidos los requisitos previstos por la Constitución y este Código**, encontrándose fuera de las causas de inelegibilidad expresadas en la misma.

Artículo 9

1. Para el ejercicio del voto, los ciudadanos deberán satisfacer los siguientes requisitos:

I.- Estar inscrito en el Registro Federal de Electores;

II.- Contar con credencial para votar con fotografía o resolución del Tribunal Electoral;

- III.- Encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos políticos;
- IV.- Aparecer en la lista nominal de electores correspondiente a la sección electoral de su domicilio; y
- V.- Emitir el sufragio en la sección electoral que corresponda a su domicilio, salvo en los casos de excepción señalados expresamente por este Código.

[...]

Artículo 10

Son prerrogativas de los ciudadanos oaxaqueños:

I.- ...

II.- ...

III.- ...

IV.- ...

V.- Ser votados para todos los cargos de elección popular en el Estado, y desempeñar los cargos para los que hayan sido electos o designados

[...]”

De igual manera, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en su artículo 79, establece el procedimiento para la elección de Agentes Municipales, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 79.- La elección de los agentes municipales y de policía, se sujetará al siguiente procedimiento:

I.- Dentro de los cuarenta días siguientes a la toma de posesión del Ayuntamiento, éste lanzará la convocatoria para la elección de los agentes municipales y de policía; y

II.- La elección se llevará a cabo en la fecha señalada por el Ayuntamiento teniendo como límite el quince de marzo. Las autoridades auxiliares del ayuntamiento entrarán en funciones al día siguiente de su elección.

En los Municipios de usos y costumbres, la elección de los agentes municipales y de policía, respetará y se sujetará a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades.”

Finalmente, el Reglamento de las Autoridades Auxiliares del Municipio de Matías Romero Avendaño Oaxaca², en su Título Tercero, Capítulo Único, denominado “DE LOS REQUISITOS PARA PODER SER AUTORIDAD AUXILIAR”, específicamente en su artículo 10, determina lo siguiente:

² Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, en el Tomo XCVII, Número 43, de veintidós de agosto de dos mil quince.

“ARTÍCULO 10. Para poder ser Agente municipal, de Policía, Representante de Núcleo Rural se tendrá que cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser Ciudadano Mexicano en pleno Ejercicio de sus Derechos Políticos y Civiles;
- II. Ser nativo de la Agencia o haber residido en ella, durante los últimos seis meses, salvo el caso de ausencia motivada por el desempeño de algún cargo en el Servicio Público, siempre y cuando no haya sido fuera del Estado;**
- III. Tener cuando menos dieciocho años cumplidos al día de su designación;
- IV. Saber leer y escribir;
- V. Gozar públicamente de buena reputación y reconocida honorabilidad; y no haber sido condenado en sentencia ejecutoria (sic) por delito intencional.”

Ahora bien, obra en autos copia certificada de la convocatoria emitida por la Síndico Procurador de Matías Romero Avendaño Oaxaca, para la elección de la Agencia Municipal de Tolosita.

Documental Pública a la que se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 16, párrafos 1 y 2, de la Ley de Medios, pues su contenido no se encuentra controvertido en autos y, la misma fue expedida por una autoridad competente de acuerdo al ámbito de sus atribuciones, por lo que genera convicción en este juzgador.

En dicha documental, se determinaron como requisitos para poder ser electos como Agente Municipal, los siguientes:

1. Ser ciudadana (o) en ejercicio de sus derechos políticos.
2. Saber leer y escribir.
- 3. Contar con credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral vigente.**
- 4. Residir en la Agencia Municipal, por un periodo no menor de un año inmediato anterior al día de la publicación de la presente convocatoria.**

5. No pertenecer a las fuerzas armadas permanentes federales, a las fuerzas de seguridad pública estatal o de seguridad pública municipal.
6. No ser servidora o servidor público Municipal, del Estado o de la Federación, con facultades ejecutivas.
7. No pertenecer al Estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto.
8. No haber sido sentenciado por delito doloso.
9. Tener un modo honesto de vivir.
10. No haber sido Agente Municipal, en el periodo inmediato anterior.

En ese contexto, de conformidad con los preceptos constitucional y legales en cita, así como del contenido de la convocatoria emitida, se advierte que es acorde a la legislación nacional y estatal vigente, el solicitar como requisito para ser electo a un cargo de elección popular, la residencia efectiva por determinado tiempo.

Acorde a lo anterior, este Tribunal advierte que la convocatoria en cuestión exige una temporalidad de residencia mayor a la que establece el Reglamento de Autoridades Auxiliares del Municipio de Matías Romero Avendaño.

En ese sentido, el artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determina que en nuestro país, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la misma Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

De igual manera, el mismo precepto constitucional, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.**

En tales condiciones, aun cuando la convocatoria expedida por la Síndico Procurador, exige a los candidatos a Agente Municipal de Tolosita, el requisito de residencia de un año, este Tribunal realizará el estudio de residencia, en base a la temporalidad que establece el artículo 10, fracción II, del Reglamento de Autoridades Auxiliares del Municipio de Matías Romero Avendaño, pues es el precepto legal que es más protector del derecho humano del ciudadano Gabriel López Rosado, a poder ser electo, ya que exige dos condiciones para poder ser Agente Municipal, como son, el ser originario o vecindado de la Agencia, por un periodo de seis meses.

Es por ello que, en la presente sentencia, el estudio del requisito de residencia, se hará al tenor de la temporalidad de seis meses contenida en el precepto legal en cita, por ser la norma más protectora, y no al tenor de la convocatoria expedida.

Ahora bien, en el caso concreto, y como se precisó con antelación, el actor se duele de que el ciudadano Gabriel López Rosado, no tiene los seis meses de residencia en la Agencia Municipal de Tolosita, y tampoco se encuentra registrado en la lista nominal de electores definitiva con fotografía, además de que se desempeñó como Regidor de Obras del Municipio de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, en el

periodo 2014-2016, por lo que a su consideración resultaba inelegible, al no cumplir con los requisitos establecidos.

En ese sentido, en autos obran copias certificadas de los documentos presentados ante la Síndico Procurador de Matías Romero Avendaño por el ciudadano Gabriel López Rosado, para poder ser registrado como candidato a Agente Municipal de Tolosita, documentales que fueron remitidas por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

Documentales a las que se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en los artículos 14, párrafo 3, inciso c), y 16, párrafos 1 y 2, de la Ley de Medios, párrafo pues se trata de documentos certificados por el Secretario Municipal de Matías Romero Avendaño, quien se encuentra investido de fe pública, por lo que generan plena convicción en este Tribunal de que lo ahí asentado es verídico, además de que dichas documentales son coincidentes con las exhibidas por el actor y por el tercero interesado.

Dentro de dichas documentales destacan los siguientes:

- a) Constancia de residencia, expedida por el Agente Municipal de Tolosita, de treinta de diciembre de dos mil dieciséis.
- b) Credencial para votar a nombre de LOPEZ ROSADO GABRIEL.
- c) Copia del acta de nacimiento de GABRIEL LOPEZ ROSADO.
- d) Copia del aviso de recibo de energía eléctrica, a nombre de LOPEZ GABRIEL ROSADO.

Bajo esa tesitura, se analizará si el candidato Gabriel López Rosado, cumplió con los requisitos señalados en los puntos 3 y 4, de la convocatoria aludida.

Contar con credencial para votar con fotografía.

De la copia certificada de la credencial para votar, se advierte que el ciudadano Gabriel López Rosado tiene su domicilio en la Agencia Municipal de Tolosita, expedida en el año dos mil dieciséis, por el Instituto Nacional Electoral.

De la convocatoria de elección, así como del Reglamento de Autoridades Auxiliares del Municipio de Matías Romero Avendaño, Oaxaca, no se advierte que se haya solicitado a los candidatos el requisito de estar inscritos en la Lista Nominal de Electores, del Municipio de Matías Romero Avendaño,

De ahí que, se advierte que no le asiste la razón al actor al afirmar que el ciudadano Gabriel López Rosado, incumplió con el requisito en estudio.

Residir en la Agencia Municipal, por un periodo no menor de un año inmediato anterior al día de la publicación de la presente convocatoria.

Respecto a este requisito, este Tribunal estima que le asiste la razón al actor, pues del estudio de las documentales existentes en autos, no se advierte que el ciudadano Gabriel López Rosado, haya acreditado una residencia efectiva por al menos seis meses en la Agencia Municipal de Tolosita, para poder ser electo como Agente de dicha comunidad.

Se colige lo anterior, pues para que dicho ciudadano pudiera ser electo debió acreditar ser originario de la Agencia

Municipal de Tolosita, o en su caso, la residencia efectiva de al menos seis meses en dicha comunidad, tal como lo dispone el artículo 10, fracción II, del Reglamento de Autoridades Auxiliares de Matías Romero Avendaño.

Por lo que, al advertirse del contenido del acta de nacimiento que exhibió el multicitado candidato, que es originario de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, y no del Municipio de Matías Romero Avendaño o de la Agencia Municipal de Tolosita, le correspondía invariablemente acreditar su residencia mínima efectiva.

Ahora bien, para acreditar dicha circunstancia, el actor exhibió constancia de residencia, expedida por el Agente Municipal de Tolosita, sin embargo, dicho documento, por sí solo, no acredita de manera fehaciente que el ciudadano Gabriel López Rosado, tenga viviendo por más de un año, o al menos seis meses, en la referida comunidad.

Para ejemplificar de mejor manera lo anterior, se transcribe el contenido de dicho documento:

“[...]

CONSTAR

QUE EL C. GABRIEL LOPEZ ROSADO, **ES VECINO DE ESTA COMUNIDAD**, CON FECHA DE NACIMIENTO 20 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 1970 Y **CON RESIDENCIA EN LOC. TOLOSITA S/N, EN ESTA LOCALIDAD DE TOLOSITA**, MUNICIPIO DE MATIAS ROMERO AVENDAÑO, DISTRITO DE JUCHITAN, ESTADO DE OAX.

SE EXPIDE LA PRESENTE CONSTANCIA DE REISDENCIA, A PETICION DEL INTEREZADO (sic), PARA USOS LEGALES CORRESPONDIENTES.

[...]”

Del texto trasunto, se advierte que el Agente Municipal de Tolosita, se limitó a manifestar que el ciudadano Gabriel López Rosado, reside en dicha comunidad, así como su

fecha de nacimiento y domicilio del mismo, sin embargo, no especifica el tiempo que dicho ciudadano lleva residiendo en la comunidad en mención.

Por lo que dicho documento resulta ser insuficiente para demostrar la residencia mínima efectiva que refiere el citado artículo 10, fracción II, del Reglamento de Autoridades Auxiliares de Matías Romero Avendaño, Oaxaca.

Así también, del oficio número INE/JLE/VE/0215/2017, remitido a este Tribunal por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en esta ciudad de Oaxaca de Juárez, se acredita que el ciudadano Gabriel López Rosado, el día catorce de diciembre de dos mil dieciséis, fue inscrito en el padrón electoral y la lista nominal de electores del municipio de Matías Romero Avendaño, al haber realizado el trámite de cambio de domicilio, a la localidad de Tolosita, ante el referido Instituto Nacional Electoral.

Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, párrafo 3, inciso b), y 16, párrafos 1 y 2, de la Ley de Medios, pues se trata de un documento expedido por un funcionario electoral, dentro del ámbito de su competencia, además de que acompañó los elementos justificativos de su informe, por lo que generan convicción en este Tribunal de que lo ahí asentado es acorde a la realidad.

Documental que acredita únicamente que el catorce de diciembre de dos mil dieciséis, el ciudadano Gabriel López Rosado, actualizó el domicilio de su credencial de elector, para designarlo dentro de la comunidad de Tolosita, y no así

su residencia efectiva en dicha comunidad, pues no es el documento idóneo para acreditar la residencia.

Finalmente, debe precisarse que para este Tribunal es un hecho notorio que, mediante sentencia dictada dentro del expediente RIN/EA/37/2013 del índice de este Tribunal, la cual fue confirmada por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios SX-JRC-312/2013 Y SX-JRC-317/2013 acumulados³, se declaró ganadora a la planilla postulada por la entonces Coalición "Unidos por el Desarrollo", en donde figuró el ciudadano Gabriel López Rosado, como quinto concejal electo.

En ese sentido, el periodo para el cual fue electo el ciudadano Gabriel López Rosado, como concejal propietario del Ayuntamiento de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, fue del uno de enero de dos mil catorce, al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, de donde se infiere que, para el debido desempeño del cargo que le fue conferido por la ciudadanía, debió residir por el tiempo en que desempeñó dicho cargo, en el Municipio de Juchitán de Zaragoza.

De ahí que, sea dable inferir que el ciudadano Gabriel López Rosado vivió y residió en el municipio de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, del uno de enero de dos mil catorce, al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, desvirtuando así, el contenido de la constancia de residencia.

Sin que dicho ciudadano encuadre en el supuesto de excepción, contenido en el mismo artículo 10, fracción II, del

³ Consultable en el siguiente vínculo de internet: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SX/2013/JRC/SX-JRC-00312-2013.htm>

citado Reglamento de Autoridades Auxiliares de Matías Romero Avendaño, **que dispone que solo en caso de ausencia motivada por el desempeño de algún cargo en el Servicio Público, que no haya sido fuera del Estado,** no se exigirá la residencia de seis meses.

Pues el citado precepto, solo es aplicable para los ciudadanos que siendo originarios o habiendo residido en la Agencia de Tolosita, se ausenten de la misma para ocupar algún cargo público dentro del Estado, sin embargo, el actor no encuadra en dicho supuesto, pues no se encuentra demostrado en autos que vivió previamente en la Agencia Municipal de Tolosita, por al menos seis meses, antes de haber desempeñado el cargo de Regidor del Ayuntamiento de Juchitán de Zaragoza.

En esas condiciones, por lo anteriormente razonado, **se declara la inelegibilidad del ciudadano Gabriel López Rosado**, para ocupar el cargo de Agente Municipal de Tolosita, ya que no cumplió con los requisitos de elegibilidad como son, ser originario de dicha Agencia, ni tampoco haber residido en la misma comunidad por al menos seis meses, como lo dispone el artículo 10, fracción II, del Reglamento de Autoridades Auxiliares del Municipio de Matías Romero Avendaño.

Pues por las consideraciones expuestas, y en base a los elementos probatorios existentes, se llega a la conclusión que el ciudadano Gabriel López Rosado, solo acredita una residencia de cuarenta y siete días, desde la expedición de su credencial de elector, a la fecha de la celebración de la elección, incumpliendo así, el requisito de elegibilidad establecido en el Reglamento y Convocatoria aludidos.

En consecuencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 68, inciso d), de la Ley de Medios, **se revoca** la constancia de mayoría expedida al ciudadano Gabriel López Rosado, como Agente Municipal de Tolosita, Matías Romero Avendaño, Oaxaca.

Ahora bien, tomando en consideración que se ha revocado la constancia de mayoría expedida a favor del ciudadano Gabriel López Rosado al haber resultado inelegible, y a efecto de no dejar sin autoridad comunitaria a la Agencia Municipal de Tolosita, **se ordena la realización de una elección extraordinaria de dicha Agencia**, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43, XVII y 79, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca; así como 7, 8, 9 y 10, del Reglamento de Autoridades Auxiliares del Municipio de Matías Romero Avendaño, Oaxaca, **se ordena al Ayuntamiento de Matías Romero Avendaño, Oaxaca**, que, dentro del plazo de **tres días naturales** siguientes al en que quede legalmente notificado de la presente sentencia, proceda a emitir la convocatoria correspondiente para celebrar dicha elección.

Elección extraordinaria que deberá celebrarse de conformidad con los lineamientos establecidos en el segundo ordenamiento legal en cita, y conforme a los lineamientos tradicionalmente utilizados, a más tardar, dentro de los **veinte días naturales** siguientes a la emisión de la convocatoria.

Debiendo dicho Ayuntamiento informar dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a la emisión de la referida convocatoria, la fecha y hora señalada para la elección ordenada y, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ésta última tenga verificativo, deberá remitir todos los

documentos que acrediten el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En el entendido que dicho Ayuntamiento, deberá realizar todos los actos necesarios, idóneos y suficientes para el debido cumplimiento de la presente resolución, así como remover todos los obstáculos a efectos de cumplimentar la misma.

Se apercibe al Ayuntamiento de referencia, por conducto de su Síndico Procurador que, para el caso de incumplimiento de lo aquí ordenado, dentro de los plazos señalados, se le impondrá un medio de apremio, consistente en una amonestación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios.

Por otra parte, **se vincula a la Secretaría General de Gobierno del Estado**, por conducto de su titular para que, en el caso de que ya se haya acreditado al ciudadano Gabriel López Rosado, como Agente Municipal de Tolosita, perteneciente al Municipio de Matías Romero Avendaño, Oaxaca, dentro del plazo de **tres días hábiles** siguientes a su legal notificación, proceda a dejar sin efectos la referida acreditación.

Y dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, informe a este Tribunal dicho cumplimiento, acompañando las constancias que justifiquen dicho informe.

Apercibido que, para el caso de incumplimiento, se le impondrá, un medio de apremio, consistente en una amonestación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios.

Octavo. Efectos de la sentencia. Los efectos de la presente sentencia, son los siguientes:

1. Se **declara la inelegibilidad** del ciudadano Gabriel López Rosado, para ocupar el cargo de Agente Municipal de Tolosita.
2. Se **revoca** la constancia de Mayoría expedida a favor del ciudadana Gabriel López Rosado, como Agente Municipal de Tolosita.
3. Se **ordena** a la Secretaría General de Gobierno que, dentro del plazo de tres días hábiles, proceda a dejar sin efectos la acreditación del referido ciudadano, como Agente Municipal de Tolosita, en caso de haber sido acreditado.
4. Se **ordena** al Ayuntamiento de Matías Romero Avendaño, Oaxaca, que, dentro del plazo de tres días naturales, expida la convocatoria a elección extraordinaria de Agente Municipal de Tolosita, elección que deberá celebrarse dentro de los veinte días naturales siguientes a la emisión de la convocatoria respectiva.

Noveno. Notifíquese personalmente la presente resolución al actor y al tercero interesado en los domicilios señalados en autos y mediante oficio a la autoridad responsable, y autoridad vinculada, en términos de lo dispuesto por los artículos 27 y 29, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

R e s u e l v e:

Primero. Se **reencauza** el presente cuaderno de antecedentes a Recurso de Inconformidad de Elección de Agencias Municipales, en términos del **Considerando Segundo** de la presente sentencia.

Segundo. Se declara la inelegibilidad del ciudadano Gabriel López Rosado y en consecuencia, se revoca la constancia de mayoría expedida a su favor, como Agente Municipal de Tolosita, Matías Romero Avendaño, Oaxaca, en términos de los **Considerandos Séptimo y Octavo** de este fallo.

Tercero. Se **vincula** a la Secretaría General de Gobierno, para que proceda a dejar sin efectos la acreditación del referido ciudadano, como Agente Municipal de Tolosita, en términos de los **Considerandos Séptimo y Octavo** de esta resolución.

Cuarto. Se **ordena** al Ayuntamiento de Matías Romero Avendaño, Oaxaca, que, expida la convocatoria a elección extraordinaria de Agente Municipal de Tolosita, misma que deberá realizarse dentro de los veinte días naturales siguientes a la emisión de la convocatoria, en términos de los **Considerandos Séptimo y Octavo** de esta ejecutoria.

Quinto. **Notifíquese** a las partes en términos del **Considerando Noveno** del presente fallo.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de

Oaxaca, **Maestro Raymundo Wilfrido López Vázquez**,
Magistrado Presidente; Magistrados **Maestro Víctor Manuel
Jiménez Vilorio y Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz**,
quienes actúan ante la Maestra **Carmelita Sibaja Ochoa**,
Secretaria General que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/maom